

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00003-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR "COMCEL"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda y la entidad demandada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00003-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A "COMCEL"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 28 de mayo de 2021 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; el término de traslado de la demanda venció el 16 de julio de 2021, sin que la entidad demandada la contestara.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo por el 42 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

“Artículo: 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Y el inciso final del artículo 181 ibídem, señala:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días,

sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que el demandado no la contestó; por su parte, la actora pidió se tuvieran como pruebas las anexadas con la demanda y no solicitó práctica de pruebas.

En este orden de ideas, es procedente dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, conforme al literal c del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., pero previamente se deberá fijar el litigio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.2. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es la resolución N° 007 IAP-SM-2019 del 30 de enero de 2019 y la resolución 022 de 31 de mayo de 2019, por medio cual se liquidó oficialmente a comunicación celular "Comcel" el impuesto de alumbrado público, correspondiente a los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y resolvió negativamente recurso de reconsideración contra dicha decisión, respectivamente.

Entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por considerar violados los artículos 29, 287, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 702 del Estatuto Tributario; el inciso 3 del artículo 2 del C.P.A.C.A.; artículos 349, 351, 352 y 353 de la ley No. 1819 de 2016; el Acuerdo Municipal N° 012 del 20 de diciembre de 2013.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como determinar si el demandante es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de San Marcos, Sucre; de igual forma, cuáles son los parámetros para fijar la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, y si para ello es indispensable ser beneficiario del servicio de alumbrado público. Además, determinar si se requiere la expedición y notificación al contribuyente de un acto administrativo previo a la liquidación oficial del tributo.

2.3. Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez
TCH- RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliécer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e88328fd9149b5412849b4ea20ca132e4c7a22630538c83a4420dcc3aabdd5a8

Documento generado en 08/02/2022 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>